Esquel, de febrero de 2019.-

------VISTO:----------

-----El recurso de apelación intentado a fs. 32 por la demandada, contra el punto II) de la Sentencia Interlocutoria Nº 188/2018 de fs. 29/30, concedido a fs. 33; y----------

-----CONSIDERANDO:----------

----En dicha resolución el juez “a quo” hizo lugar a la impugnación formulada por la demandada, rechazó la liquidación practicada por la actora, y ordenó practicar una nueva con las consideraciones allí efectuadas.----------

---------Se alzó el recurrente contra el modo en que fueron impuestas las costas de la incidencia. Sostuvo al formular sus agravios, que la decisión se apartó injustificadamente del principio procesal de la condena en costas al vencido. (art. 69 CPCC).----------

---------Destacó que, tal como fueron discutidos los planteos respecto de la liquidación impugnada, el Juez de primera instancia la rechazó y ordenó a la contraparte la realización de una nueva conforme lo observado. Entiende que su defensa prosperó, y aún así le fueron impuestas las costas en el orden causado.----------

-----A fs. 36 la actora contestó los agravios, y afirmó que el planteo efectuado a la liquidación no resultó favorable en su totalidad a la pretensión del demandado.----------

-----El juez “a quo” se limitó a sostener que en razón del resultado de la resolución imponía las costas por su orden, con cita de los arts. 69 y 70 del CPCC que establecen los principios generales en la materia, esto es, costas al vencido.----------

-----Ahora bien, es sabido que en cuestiones de costas, cada caso deberá analizarse y no puede imperar un criterio uniforme, mas allá del principio general. Tampoco debe analizarse sólo bajo un criterio matemático sino jurídico, y esto no quiere decir que el principio general se reduzca en preeminencia, ya que lo prioritario a considerar es la medida del vencimiento y éxito de las partes.----------

------Siendo ello así, y teniendo en cuenta la entidad económica de la liquidación que se intentaba y el monto dado en pago a fs. 8, que “prima

facie" la satisfacía, así como que la observación respecto al cómputo de los intereses es de una entidad menor a la cuantía del pago, ameritan que las costas sean impuestas en su totalidad al actor perdidoso, quien resultare vencido en la ocasión. (art. 69 CPCC).----------

-----En virtud de ello, debe hacerse lugar a la apelación, y revocar lo dispuesto en el punto II) de la Sentencia Interlocutoria Nº 188/2018, imponiéndose las costas al actor vencido.----------

-----No se imponen costas de alzada, en virtud de tratarse la apelación de una materia que no las genera, por su propia naturaleza intrínseca.
(Doctrina art. 69 del CPCC.).----------

----Asimismo encomendamos al Juzgado interviniente, arbitre medidas para evitar en lo sucesivo el dispendio jurisdiccional con el consiguiente perjuicio para los justiciables y el sistema judicial, debiendo ponderar los montos dados en pago y cuantía de la ejecución.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

---------- **R E S U E L VE:** ----------

----**1º) REVOCAR** el punto II) de la Sentencia Interlocutoria Nº 188/2018 de fs. 29/30, en lo que fue materia de recurso, e imponer las costas al actor vencido, por las consideraciones precedentes.----------

---**2°) SIN COSTAS** de Alzada (art. 69 segundo párrafo CPCC.).----------

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

----La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V Nº 17).----------

MARIELA GONZALEZ DE VICEL **CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /19 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.- CONSTE.